

OMPI-ASIFI/PI/PAN/05/1

ORIGINAL: Español

FECHA: 2 de marzo de 2005



ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL



ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL



MINISTERIO DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE PANAMÁ

OMPI/ASIFI - SEMINARIO REGIONAL SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

organizado por
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
en cooperación con
la Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial (ASIFI)
y el apoyo del
Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá

Panamá, 16 a 18 de marzo de 2005

MEDIDAS EN FRONTERA

*Documento preparado por la Sra. Teresa Ibáñez Oroz, Jefe,
Dependencia Regional de Aduanas de Madrid, Madrid*

1. La actuación de la Aduana española en el ámbito de la lucha contra la vulneración de los derechos de la propiedad intelectual se enmarca dentro del marco normativo comunitario vigente en esta materia, con el fin de evitar los desvíos comerciales y falseamiento de la competencia que afectan al buen funcionamiento del mercado interior.
2. La Aduana española consciente de la importancia que reviste esta lucha se ha dotado de un conjunto de instrumentos para mejorar y perfeccionar el control sobre la frontera exterior en relación con las mercancías que vulneran dicha propiedad intelectual que, fundamentalmente, se basan en la utilización intensiva del sistema de análisis de riesgos y la utilización de filtros informáticos con el fin, entre otros, de detectar aquellas operaciones de comercio exterior en las que se vulneran los derechos de la propiedad intelectual.
3. El ámbito de aplicación de dichas medidas no abarca los medios de que dispone el titular de un derecho para hacer respetar su derecho de propiedad intelectual en el mercado interior cuando se trata de mercancías fabricadas legalmente fuera de la Comunidad pero importadas en la misma sin su consentimiento (“importaciones paralelas”).
4. La aplicación de los dispositivos de control adoptados por la Aduana española incide especialmente en aquellos sectores y mercancías más afectados por este ilícito entre los que podemos destacar el musical, audiovisual, el sector del juguete, los perfumes y la relojería y la industria farmacéutica.
5. La instrumentación de las citadas medidas tiene muy presente la necesidad de realizar controles únicamente de forma selectiva con el fin de llegar a un justo equilibrio entre la fluidez del comercio internacional y la lucha con el fraude.
6. Asimismo, la aplicación de dichas medidas cuyo detalle se expondrá seguidamente, no se agota en el control físico y documental de expediciones efectuadas por las autoridades aduaneras en el momento de despacho aduanero, sino que se extiende a la detección de posibles redes a través de investigaciones realizadas por los Servicios de Inspección e Investigación del Departamento de Aduanas e II.EE.
7. Hay que tener presente que los ilícitos contra los derechos de propiedad intelectual, constituyen hoy en día actividades propias de organizaciones que actúan en otros tráficos ilícitos como el contrabando de armas y droga. Sin embargo, estas actividades delictivas, suelen ser de carácter transnacional y se organizan y profesionalizan cada vez en mayor grado, por lo que deben tratarse a nivel de varios países.
8. La defensa de los intereses de la Comunidad y del Estado español obliga a eliminar este tráfico ilegal que produce cuantiosas pérdidas de ingresos tanto de derechos de importación como del Impuesto sobre el Valor Añadido.
9. La Aduana española considera que la mejora de la lucha contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual está vinculada a la potenciación de la cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros y la Comisión que permita garantizar una aplicación coherente y efectiva de la legislación relativa al mercado único, y una armonización de los sistemas de análisis de riesgo que impida un desvío de las corrientes comerciales fraudulentas de unos países a otros.

10. Dentro del marco comunitario y tratando de adecuar la normativa a la tendencia alcista del fraude se ha elaborado una nueva norma que ha tenido en cuenta la evolución seguida por las falsificaciones así:

- aumento del número de objetos que vulneraban el derecho de propiedad intelectual interceptados por las aduanas en la frontera exterior de la Unión, en cuatro años (1998-2001) se produjo un incremento del 900% pasando de 10 millones de unidades retenidas en el año 1998 por los Estados Miembros a 100 millones en el año 2001;
- el carácter evolutivo de la falsificación y de la piratería, se basa en varios principios;
- el aspecto cualitativo deja paso al aspecto cuantitativo, se falsifican objetos más usuales ya que estos se pueden producir a escala comercial;
- la naturaleza de los productos: la falsificación de prendas de vestir ha dejado paso a la falsificación de productos alimenticios, medicamentos y sobre todo a la piratería musical; y
- Profesionalización de la estructura del fraude: las redes internacionales del crimen organizado están utilizando sus organizaciones para la distribución de los productos falsificados y pirateados aportándoles, con el menor riesgo, grandes beneficios.

11. Todo ello ha incidido en que se precise una herramienta legislativa potente que haga posible tener en cuenta el fenómeno del fraude y mejorar los sistemas de control necesarios para impedir el comercio mundial de productos falsificados a través de las fronteras.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

12. El Reglamento (CEE) N° 3295/94 del Consejo de 22 de diciembre, derogó y sustituyó al Reglamento (CEE) N° 3842/86 del Consejo de 1 de diciembre de 1986 que establecía medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica de las mercancías con usurpación de Marcas con el fin de mejorar la eficacia del sistema de protección aduanera. Este Reglamento 3295/94 constituyó la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio en el marco de la Organización Mundial de Comercio, celebrado por la Comunidad mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo de 22 de diciembre relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a las normas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986- 1994). Constituyendo el Reglamento base en Materia de observancia en frontera de Mercancías con usurpación de marca o piratas hasta el 1 de julio de 2004 fecha en que el Reglamento 1383/2003 del Consejo de 22 de julio relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneran determinados derechos de propiedad intelectual comenzó a ser de efectiva aplicación, pasando a ser desde este momento el reglamento aplicable sobre la materia.

13. El 21 de octubre de 2004 la Comisión aprueba el Reglamento 1891/2004 por las que se adoptan las disposiciones de aplicación del Reglamento 1383/2003 con el fin de definir, armonizar y uniformizar la aplicación de algunos de los artículos del Reglamento base que pueden dar lugar a interpretaciones divergentes o precisan aclaración respecto a los requisitos a solicitar para la correcta aplicación del Reglamento 1383/03 de 22 de julio de 2003.

14. Este nuevo Reglamento pretende basándose en los principios contenidos en el Reglamento 3295/94:

- mejorar su funcionamiento definiendo las condiciones de intervención ante la sospecha de vulneración de los derechos de propiedad intelectual;
- establecer un marco de medidas a adoptar por las autoridades cuando queda determinada la vulneración de los derechos de propiedad intelectual;
- dar una mayor protección a la libre competencia, a la seguridad y protección de los consumidores, a los derechos de propiedad intelectual de los titulares, y a los intereses financieros de la Comunidad y de los Estados Miembros;
- tratar de proteger los intereses de las pequeñas y medianas industrias y empresas (PYMI-PYME), facilitándoles el acceso a las solicitudes de intervención;
- ampliar el ámbito de aplicación a otros derechos de propiedad intelectual como más adelante se especificará, mejorar la calidad de la información solicitada y conceder una gran importancia al tráfico de mercancías de carácter no comercial (control del tráfico hormiga);
- supresión de cánones y garantías que se sustituyen por un compromiso de responsabilidad de los titulares de derechos; y
- suministro de datos más técnicos y precisos por parte de los titulares a las autoridades aduaneras para que tengan conocimiento de las corrientes de fraude, lo que hace que se cree una colaboración más estrecha con los titulares de derechos.

15. El Reglamento presenta la siguiente estructura:

16. En el capítulo I se define el ámbito de aplicación y se proporcionan la definiciones necesarias para la correcta aplicación del texto legal.

17. En el capítulo II se establecen los elementos necesarios para las solicitudes de intervención tales como las medidas previas a la solicitud de intervención, presentación y trámite de la solicitud de intervención, la aceptación de la solicitud de intervención.

18. En el capítulo III se establecen las condiciones de intervención de las autoridades aduaneras y de la autoridad competente para pronunciarse sobre el fondo.

19. En el capítulo IV se recogen las disposiciones aplicables a las mercancías reconocidas como mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual.

20. En el capítulo V se hace referencia a la potestad sancionadora que en materia de propiedad intelectual es competencia de cada uno de los Estados Miembros, siempre que se respeten los criterios de efectividad, proporcionalidad y que tengan carácter disuasorio.
21. En el capítulo VI se regulan las normas sobre responsabilidad de las autoridades aduaneras así como las correspondientes a los titulares de los derechos.
22. En el capítulo VII se recogen las disposiciones finales que invitan a los Estados Miembros a comunicar a la Comisión toda la información pertinente sobre la aplicación de este Reglamento.

II. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

23. El Reglamento 1383/03 determina las condiciones de intervención de las autoridades aduaneras cuando sospechen que algunas mercancías pueden vulnerar derechos de propiedad intelectual y que se encuentren en alguna de estas situaciones:

a) mercancías bajo vigilancia aduanera. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero podrán ser sometidas a control por las autoridades aduaneras, ya que se entiende que están bajo vigilancia aduanera todo el tiempo necesario para determinar su estatuto aduanero; y

b) inclusión en Zona Franca ó Depósito Franco. Inclusión de mercancías en aquellas partes del territorio aduanero de la Comunidad o locales situados en ese territorio pero que se entiende que para la aplicación de los derechos de importación y de las medidas de política comercial de importación, no se encuentran en el territorio aduanero de la Comunidad hasta tanto no se incluyan en otro de los regímenes aduaneros ni se utilicen o consuman en condiciones distintas de las establecidas en la normativa aduanera.

En los supuestos a) y b) mencionados anteriormente el Reglamento base hace especial mención a que el descubrimiento de las mercancías que presumiblemente vulneran los derechos de propiedad intelectual se tiene que realizar mediante un reconocimiento de las autoridades aduaneras.

c) Que se presente una declaración en Aduana bien por escrito, mediante sistema informático por declaración verbal o por cualquier otro acto que demuestre la voluntad de incluirla en un régimen aduanero. En estas situaciones se encuentran:

i) Despacho a libre práctica

La concesión de estatuto aduanero comunitario a una mercancía no comunitaria, con aplicación de las medidas de política comercial, el cumplimiento de los demás trámites previstos para la importación y la aplicación de los derechos legalmente devengados.

ii) Exportación

La salida de una mercancía comunitaria fuera del territorio aduanero de la Comunidad. Esto implica la aplicación de los trámites previstos para dicha salida, incluidos las medidas de política comercial y, si da lugar, de los derechos de exportación.

iii) Reexportación

Las salidas del territorio aduanero de la Comunidad de mercancías no comunitarias con aplicación de las formalidades previstas para la salida de las mercancías (exportación) incluidas medidas de política comercial.

iv) Inclusión en un régimen suspensivo

El Código Aduanero Comunitario regula los regímenes aduaneros que llevan implícito unas suspensiones de derechos para mercancías no comunitarias y estos son:

- El tránsito comunitario externo

Permite la circulación de uno a otro punto del territorio aduanero de la Comunidad de mercancías no comunitarias, sin que dichas mercancías estén sujetas a los derechos de importación y demás gravámenes ni a medidas de política comercial.

- Depósito aduanero

Este seguimiento permite el almacenamiento en un depósito reconocido por las autoridades aduaneras y sometido a su control de mercancías no comunitarias, sin que estas mercancías estén sujetas a derechos de importación ni a medidas de política comercial.

- Perfeccionamiento activo en forma de suspensión

Este régimen permite elaborar en el territorio aduanero de la Comunidad, para que sufran una o varias operaciones de perfeccionamiento, mercancías no comunitaria destinadas a ser reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad en forma de productos compensadores, sin que estas mercancías estén sujetas a derechos de importación ni medidas de política comercial.

- Transformación bajo control aduanero

Este régimen permite introducir en el territorio aduanero de la Comunidad mercancías no comunitarias para someterlas a operaciones que modifiquen su especie o estado sin estar sujetas a los derechos de importación ni a medidas de política comercial.

- Importación temporal

Este régimen permite el uso en el territorio aduanero de la Comunidad, con exención total de los derechos de importación, y sin que estén sometidas a medidas de política comercial de las mercancías no comunitarias destinadas a ser reexportadas sin haber sufrido modificaciones, a excepción de la depreciación normal del tiempo.

24. El Reglamento entiende por mercancías que vulneran los derechos de propiedad intelectual:

– Las mercancías falsificadas

a) Las mercancías, incluido su acondicionamiento, en las que figure sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca de fábrica o de comercio debidamente registrada para los mismos tipos de mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca de fábrica o de comercio y que, en consecuencia, vulnera los derechos del titular de la marca de que se trate con arreglo a la legislación comunitaria o del Estado miembro en el que se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras.

Todo signo de marca (logotipo, etiqueta, autoadhesivo, folleto, manual de empleo, documento de garantía), que se encuentre en las mismas condiciones que las mercancías contempladas en el primer guión.

b) Las mercancías piratas, es decir las mercancías que sean, o incluyan, copias producidas sin el consentimiento del titular del derecho de autor o de los derechos afines o del titular de un derecho relativo a un dibujo o modelo registrado o no con arreglo al derecho nacional, o de una persona debidamente autorizada por el titular en el país de producción, en el caso de que la realización de estas copias vulnera el derecho en cuestión tal y como se contempla en el Reglamento 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001 de los diseños y modelos comunitarios. Según la normativa comunitaria o nacional del estado Miembro donde se presente la solicitud de intervención.

En el Reglamento 6/2002 se definen los dibujos y modelos como la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se deriva de las características especiales, en particular, línea, configuración, color, forma textura o material del producto en sí o de su ornamentación.

Dichos dibujos o modelos tendrán carácter unitario y producirán los mismos efectos en el conjunto de la comunidad.

c) Las mercancías que afecten en el Estado miembro en que se realice la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras:

- una patente, según la legislación de ese Estado Miembro;
- mercancías que afecten a un certificado complementario de protección de productos fitosanitarios y para los medicamentos. Este es el caso, por ejemplo, de los productos protegidos por una patente y con autorización de comercialización a los cuales se les ha concedido el correspondiente certificado de protección; y
- un título de protección de variedades vegetales recogidas en el Reglamento (CE) N° 2100/94, de 1 de septiembre se entiende por variedad vegetal al conjunto de un solo taxón que puede:
 - i) definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;
 - ii) distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos;

iii) Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud que propagan sin alteración.

- Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen recogidas en el Reglamento (CE) N° 2081/92 del Consejo, de 24 de julio. Este Reglamento entiende por indicación geográfica el nombre de una región, de un lugar determinado, o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio originario de dicha región, lugar determinado de dicho país que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y cuya producción y/o transformación y/o elaboración se realice en zona geográfica determinada.

25. Respecto a las Denominaciones de Origen, se trata de un tipo especial de indicación geográfica, que se aplica a productos que poseen una calidad específica derivada exclusiva o esencialmente del medio geográfico en el que se elabora. Este concepto está englobado dentro de las indicaciones geográficas la denominación de origen está protegida.

26. Se asimilarán a las mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual todo molde o matriz destinado o adaptado específicamente a la fabricación de una marca falsificada o de una mercancía que lleve dicha marca, o a la fabricación de una mercancía que afecte a una patente o a un certificado, o a la fabricación de una mercancía pirata, siempre que el uso de dichos moldes o matrices vulnere los derechos del titular del derecho de acuerdo con la legislación comunitaria o la del Estado miembro en que se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras.

27. A efectos del presente Reglamento se entiende por titulares de derechos:

a) El titular de una marca de fabrica o comercial, de derecho de autor de un derecho sobre un dibujo o mdelo, de una patente, de un certificado complementario de una obtención vegetal, de una denominación de origen protegida, de una indicación geográfica.

b) cualquier otra persona autorizada a utilizar cualquiera de los derechos de propiedad intelectual mencionados en el apartado anterior o su representante o usuario autorizado ya que como recoge el Reglamento 1891/2004 de aplicación podrán representar al titular del derecho o a toda persona autorizada a utilizar tal derecho las personas físicas y las personas jurídicas.

28. Entre las personas que se contemplan como representantes figuraran las sociedades de gestión colectiva, como es el caso de EGEDA y AFIVE en España, cuyo único objetivo o uno de los objetivos principales sea gestionar o administrar derechos de autor o derechos afines o los representantes que hayan presentado una solicitud de registro de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida, así como los obtentores en este supuesto se pueden incluir los Consejos reguladores de denominaciones de origen.

III. SUPUESTOS DE NO APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

El Reglamento 1383/03 a lo largo de su articulado excluye de su ámbito de aplicación una serie de supuestos por ello las autoridades aduaneras no intervienen cuando se encuentre ante:

- *Importaciones paralelas.* Son definidas en el Reglamento como aquellas importaciones de mercancías que han sido fabricadas con el consentimiento del titular, es decir, que no vulneran ningún derecho de la propiedad intelectual, pero sin embargo, su introducción en la Comunidad se realiza sin consentimiento del titular del derecho.
- *Mercancías contenidas en los equipajes de los viajeros* que estén incluidas dentro de la franquicia aduanera y que no constituyan expedición comercial. Esta última consideración flexibiliza la actuación de las autoridades aduaneras permitiendo actuar en múltiples situaciones que se presentan.
- *Mercancías fabricadas en la Comunidad Europea*, ya que estas mercancías se rigen por la normativa interna de cada Estado Miembro.
- *Mercancías que circulan en el interior de la Comunidad Europea en un régimen de Tránsito Comunitario Interno*, es decir, de circulación de mercancías comunitarias entran dos puntos del territorio aduanero pasando en la circulación por un tercer país.

IV. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

Actuación de oficio

29. Cuando en el ejercicio de sus competencias y en una de las situaciones descritas en los apartados anteriores las autoridades aduaneras crean tener motivos suficientes para sospechar que la mercancía intervenida puede vulnerar un derecho de propiedad intelectual, podrán suspender el levante o proceder a la retención de la mercancía durante tres días laborables contados partir del momento en que el titular del derecho, así como el declarante o el tenedor si este último es conocido, reciban la notificación, para permitir al titular del derecho presentar una solicitud de intervención. El plazo de los tres días comienza a contar a partir del día siguiente al de la notificación.

30. Las autoridades aduaneras en la mayoría de los casos desconocen quien ostenta la titularidad de ese derecho que las mercancías retenidas presuntamente han vulnerado por ello solicita la colaboración de la Oficina Española de Patentes y Marcas para que suministre esa información.

31. Una vez que se conoce quien es el titular se le contacta informándole de la existencia de mercancía que pudiera lesionar su derecho, poniendo en su conocimiento el tipo y número de unidades retenidas, pidiéndole cualquier información útil y comunicándole la opción que le proporciona el Reglamento 1383/03 para que en su caso solicite la intervención ante las autoridades aduaneras.

32. Si transcurrido el plazo de tres días concedido para hacer valer su derecho, no solicitara la intervención, las autoridades aduaneras procederán a conceder el levante de las mercancías o levantar la retención de las mismas.

33. Si por el contrario en ese plazo solicitara la intervención, se acelerará por parte de las autoridades aduaneras la concesión de la solicitud y se actuará conforme el procedimiento que voy a describir en el apartado siguiente.

Requisitos y tramitación de la solicitud de intervención por las autoridades aduaneras

34. Los titulares de los derechos pueden solicitar una demanda de intervención nacional. Para ello, el reglamento 1891/2004 ha aprobado un modelo único para esta solicitud igual para todos los Estados Miembros, ya que se considera un instrumento indispensable para optimizar las actuaciones aduaneras en la medida que proporciona datos y descripciones técnicas de los productos que pueden ser pirateados o falsificados.

35. En ese modelo oficial deben figurar unos datos obligatorios que permitan a las autoridades aduaneras reconocer fácilmente las mercancías correspondientes y en particular:

- Prueba que el solicitante es el titular del derecho consistente en un certificado de la titularidad y vigencia del derecho expedido por:

- * La Oficina Española de Patentes y Marcas
- * La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con vigencia para España
- * Certificado de la Marca comunitaria

36. Cuando la solicitud de intervención sea presentada por cualquier otra persona autorizada a utilizar los derechos de propiedad intelectual descritos en los apartados anteriores deberá presentar además documento en que el titular le autorice a utilizar su derecho.

37. En los casos en que la solicitud la presente un representante del titular del derecho o de la persona autorizada por este para utilizar su derecho, deberá presentar un documento en el que se acredite su derecho a representarlos.

- Una descripción técnica precisa y detallada de las mercancías con certificaciones registradas originales y en vigor y copia de las marcas, modelos y dibujos industriales, los cuales se permite se remitan en soporte informático para incorporarlos a la aplicación sobre derechos de propiedad intelectual diseñada al efecto de tal forma que todos los funcionarios de aduana a través de la aplicación puedan conocer las características de los derechos para los que se ha presentado solicitud, facilitando de esa forma su trabajo.

- Datos precisos sobre el tipo o las tendencias del defraude que el titular del derecho tiene conocimiento de ellas.

- Los datos de la persona de contacto designada por el titular del derecho.

- Las solicitudes de intervención deberán ir acompañadas de una declaración del titular del derecho presentada por la cual se acepte su responsabilidad hacia las personas

afectadas por la suspensión del levante o la retención de la mercancía en el caso de que un procedimiento no pueda ultimarse por una acción u omisión del titular del derecho o en los supuestos de incoación del procedimiento la autoridad judicial determine que las mercancías no vulneran ningún derecho de propiedad intelectual.

38. Este mismo documento de responsabilidad deberá contener una declaración del titular del derecho en el que manifieste su compromiso de correr con todos los gastos de destrucción de las mercancías que vulneren los derechos de propiedad intelectual.

39. Este compromiso de responsabilidad presentado por el titular debe sujetarse al modelo recogido en el Reglamento 1891/2004.

40. Además podrán transmitirse a título orientativo otros datos que puedan servir de base a las Aduanas en el ejercicio de sus competencias y si el titular lo conoce:

- el valor neto de impuestos de la mercancía original en el mercado legal donde se ha presentado la solicitud de intervención;

- el lugar en el que se encuentran las mercancías o el lugar de destino previsto;

- la identificación del envío o de los bultos;

- la fecha de llegada o salida prevista de las mercancías;

- el medio de transporte utilizado;

- la identidad del importador, del exportador o del tenedor de las mercancías;

- los países de producción y las rutas de transporte utilizadas; y

- la diferenciación técnica entre los productos auténticos y los sospechosos.

41. Podrán exigirse asimismo datos particulares y específicos sobre los lugares de fabricación o producción, la red de distribución, el nombre de los titulares de la licencia y otros datos a fin de facilitar el análisis técnico de los productos de que se trate.

42. En España la tramitación de las solicitudes de intervención esta centralizada en el Departamento de Aduanas e impuestos Especiales que es quien recibe y tramita las solicitudes de intervención, y quien en plazo máximo de 30 días laborables debe notificar por escrito la decisión adoptada que deberá hacerse en forma de acuerdo administrativo. Si la solicitud no contiene todos los datos obligatorios descritos más arriba, la autoridad que tramita la solicitud no concederá la intervención dictando para ello el correspondiente acuerdo denegatorio, en cualquier caso los acuerdos dictados deberán dictarse con pie de recurso para que el titular pueda recurrir contra esta decisión.

43. Los acuerdos de intervención dictados por la administración son comunicados *ON LINE* a todas las aduanas a través de la aplicación informática.

44. La solicitud de intervención se concede por un año, al final de dicho plazo y a petición del titular del derecho se solicitará a la autoridad aduanera competente la prórroga de la intervención siempre y cuando acredite por escrito el solicitante que no han variado las circunstancias que motivaron la concesión inicial. El órgano encargado de la concesión de la prórroga comprobará que el titular ha liquidado todas las deudas que pudiera haber contraído de acuerdo con los términos del compromiso de responsabilidad y si están satisfechas precederá a la concesión de la prórroga dictando un nuevo acuerdo administrativo.

45. Una de las novedades del Reglamento 1383/2003 es la supresión de la exigencia de canon a los titulares de derechos que solicitaban la intervención para cubrir los gastos administrativos que se ocasionaban como consecuencia de la tramitación de esa solicitud.

V. MARCA COMUNITARIA

46. El Reglamento 1383/2003 ha asumido el fenómeno de la marca comunitaria, confiriendo a sus titulares el derecho a adquirir, con arreglo a un procedimiento único, marcas comunitarias que gocen de una protección uniforme y produzcan efectos en toda la Comunidad.

47. Por ello y para facilitar a los titulares de marcas comunitarias ese procedimiento único, haciendo factible que una solicitud de intervención adoptada por un Estado Miembro se pueda aplicar en otro y otros Estados Miembros se ha aprobado un modelo de solicitud de intervención en relación con una marca comunitaria.

48. El titular de la marca comunitaria podrá demandar en la solicitud la obtención de la intervención de la Autoridad Aduanera en la cual lo presenta y además la intervención de las autoridades aduaneras de otro u otros Estados Miembros. El período que estipula el Reglamento para la autorización de esta intervención es de un año prorrogable por otro año más.

49. Los Estados Miembros destinatarios de la solicitud de Intervención de Marca comunitaria recibirán la solicitud bien del Titular de la Marca, bien del Estado Miembro receptor inicial de la solicitud y por tanto el que la autoriza, pero en estos Estados Miembros no entrará en vigor hasta tanto el titular haya aportado las informaciones solicitadas y las traducciones de los documentos. Sin embargo, el período de validez de la autorización en ningún caso podrá superar el plazo de un año concedido para la autorización inicial.

50. Una vez concedida la intervención al amparo de la marca comunitaria la tramitación y operativa es la misma que para la autorizaciones concedidas por las autoridades aduaneras españolas.

VI. PROCEDIMIENTO ADUANERO DE INTERVENCIÓN

51. Las autoridades aduaneras situadas en los distintos puntos fronterizos son las competentes para proceder, en caso de sospecha de que determinada mercancías puede vulnerar los derechos de propiedad intelectual, a retener u suspender la concesión del levante, comunicándose tanto al importador como al titular del derecho concediéndole a este último un plazo de 10 días laborables a contar desde el día siguiente a la comunicación, para ejercitar

su derecho ante las autoridades judiciales competente para resolver sobre el fondo del asunto. Este plazo podrá ser prorrogado por otros 10 días a solicitud del titular ante la propia Aduana que podrá conceder siempre que lo estime pertinente.

52. Los titulares de los derechos tendrán la posibilidad de examinar la mercancía, la Administración exige que acrediten por escrito que se trata de mercancías que vulneran los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con el Reglamento 1383/03 y sólo en este supuesto se les suministrarán los datos y dirección del declarante y del destinatario para que pueda formular la reclamación judicial. En los casos en que el titular del derecho presuntamente lesionado solicite la entrega de muestras de acuerdo con lo establecido en el Reglamento 1383/03, deberá firmar un documento en el que conste el número de unidades que retira y el plazo en que deben ser devueltas a la aduana antes que finalice el plazo de retención. Los análisis de las muestras se efectuaran bajo la responsabilidad del titular.

53. Si transcurrido el plazo de 10 días o la prórroga en su caso, la Aduana no ha sido informada por el titular del derecho de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial competente, se autorizará la salida de la mercancía.

54. Si por el contrario se ha presentado la correspondiente acción judicial ante el órgano competente, es el titular del derecho el encargado de comunicárselo a las autoridades Aduaneras, presentando el documento acreditativo de presentación de la denuncia ante el órgano encargado de resolver el fondo del asunto.

VII. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

55. Una de las novedades más importantes de este Reglamento es la inclusión de un procedimiento con el fin de simplificar las actuaciones a seguir por los titulares de derechos y adoptar medidas cuyo resultado sea privar eficazmente a las personas implicadas del beneficio económico del tráfico de mercancías falsificadas o pirateadas.

56. El procedimiento recogido en este texto reglamentario consisten en permitir que el titular y bajo su responsabilidad pueda destruir las mercancías que lesionen su derecho con los siguientes requisitos:

- reconocimiento por el titular del derecho de las mercancías que presuntamente vulneran su derecho de propiedad intelectual; y

- notificación a las autoridades aduaneras por escrito, en el plazo de 10 días con carácter general y de tres días para mercancías perecederas, que las mercancías objeto del procedimiento son mercancías que vulneran su derecho y además debe proporcionar a las autoridades aduaneras acuerdo escrito del declarante, del tenedor o del propietario de las mercancías de renuncia a las mismas a fin de que sean abandonadas para su destrucción.

57. No obstante lo anterior, las autoridades aduaneras presumirán la aceptación del acuerdo de abandonar las mercancías cuando el declarante, el tenedor o el propietario de éstas no se oponga específicamente a la destrucción.

58. Este procedimiento ha tratado de flexibilizar y dar opción a la posibilidad de destruir las mercancías bajo responsabilidad de los titulares de derechos y por su cuenta siempre que se haya extraído muestras que deberán ser conservadas por las autoridades aduaneras para que puedan constituir elementos de prueba admisibles en los procedimientos judiciales en los casos que se estimara conveniente iniciarlos.

VIII. ANULACIÓN DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CONCEDIDA

59. Otra novedad de gran relevancia para la autoridades aduaneras es la posibilidad de revocar la solicitud de intervención concedida o no renovarla. Cuando los titulares de derechos utilicen los datos suministrados por las autoridades aduaneras para llegar a acuerdos amigables con los importadores o detentadores de la mercancía presuntamente falsificada o pirata, sin cumplir con los procedimientos establecidos en el Reglamento.

60. Igualmente la utilización de esa información para fines distintos de los previstos en el Reglamento podrá dar lugar a un procedimiento de responsabilidad civil contra el titular del derecho.

61. Si la solicitud de intervención es de una marca comunitaria la revocación o no renovación podrá hacerla el estado Miembro donde se haya cometido la irregularidad, debiendo avisar de tal circunstancia a las autoridades aduaneras de los otros países donde tenga concedida la solicitud de intervención.

IX. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

62. La aceptación de una solicitud de intervención no conferirá al titular del derecho ningún derecho a indemnización en el caso de que las mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual no fueran detectadas por el control de una aduana por la concesión del levante o por la ausencia de una medida de retención del Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud siempre que por parte de las autoridades se hayan atizado las técnicas de análisis de riesgo previstas para este tipo de ilícitos.

63. El ejercicio, por una aduana o por otra autoridad habilitada a tal efecto, de las competencias que tengan delegadas en materia de lucha contra el tráfico de mercancías que vulneran derechos de propiedad intelectual no comprometerá su responsabilidad hacia las personas afectadas por las situaciones de suspensión del levante o retención de las mercancías en caso de que éstas hayan sufrido un perjuicio a causa de la intervención de dicha autoridad.

[Fin del documento]